## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 596-2010 LA LIBERTAD

Lima, cinco de julio

del dos mil diez .-

VISTOS: con los acompañados; y CONSIDERANDO:

**PRIMERO**: El recurso de casación interpuesto por los demandados, don Santos Hermógenes Gamboa Aguirre y doña Simona Julca de Gamboa, obrante a fojas setecientos cuarenta y cinco, reúne los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

**SEGUNDO**: El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala los requisitos de procedencia del recurso de casación, siendo ellos: 1) que el recurrente no haya consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

**TERCERO**: Los recurrentes denuncian: i) La afectación al debido proceso; ii) La infracción del artículo 2010 del Código Civil; y iii) La interpretación equivocada de lo dispuesto en el artículo 2012 del Código Civil.

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 596-2010 LA LIBERTAD

**CUARTO:** En cuanto a la afectación al debido proceso, alegan los impugnantes que en sede de instancia se ha establecido que ellos han construido en terreno ajeno de mala fe, habiendo ordenado la Sala Superior que se entreguen las edificaciones, resolviéndose de esta manera una pretensión que no ha sido demandada, por lo que, se ha transgredido el principio de congruencia a que hace referencia el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, por haberse emitido una sentencia *extra petita*, además se ha incurrido en abuso del derecho previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, concordante con los artículos 938, 941, 942 y 943 del Código Civil, resultando nulo todo lo actuado e improcedente la demanda.

**QUINTO**: Al respecto, esta Sala Suprema advierte de los fundamentos de la causal que antecede que los impugnantes no han cumplido en forma clara y precisa con fundamentar la denuncia de las normas invocadas, ni lo agravios que incidan directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; por lo que, este extremo del recurso deviene en improcedente.

**SEXTO**: En cuanto a la infracción del artículo 2010 del Código Civil señalan los recurrentes que la Sala Superior ha omitido señalar la extensión del terreno adquirido mediante escritura pública en subasta pública, extensión que fue ampliada mediante una inscripción dolosa e ilegal en los Registros Públicos, es decir, sin título idóneo que sustente la inscripción adicional, existiendo una simple referencia que fue inscrita en mérito a un expediente tramitado en el Poder Judicial sin que exista dicho expediente en los Registros Públicos ni en el Poder Judicial.

**SETIMO**: Este Tribunal Supremo advierte de los fundamentos de la denuncia que precede que los recurrentes no han cumplido con sostenerla de manera

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 596-2010 LA LIBERTAD

sistemática, pues no han precisado los agravios que incidan sobre la decisión cuestionada; por lo que, este extremo del recurso resulta improcedente.

OCTAVO: Sobre la denuncia de interpretación equivocada de lo dispuesto en el artículo 2012 del Código Civil, alegan los recurrentes que conforme a una verdadera interpretación del principio de publicidad material, se presume sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, por lo que, si se hubiese interpretado correctamente dicho dispositivo legal, no se hubiera otorgado el valor de la propiedad a la actora. Dicha infracción tiene incidencia directa sobre la decisión impugnada, pues se ha declarado fundada la demanda respecto de su propiedad (bienes ajenos).

NOVENO: Sobre la denuncia que antecede, esta Sala Suprema aprecia de los autos y así ha cumplido la Sala Superior con precisar en la sentencia de vista, en los considerandos quinto, sexto, sétimo y octavo que precisan el tracto sucesivo de dominio del bien materia de litis, que dicho bien pertenece tanto a la Inmobiliaria San Vicente Sociedad Anónima como a la Municipalidad Provincial de Trujillo; y respecto a la posesión de la parte demandada, que ha quedado demostrado que la misma se ejercía sin título idóneo que la justifique conforme a lo determinado en la sentencia del diez de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; y en cuanto a esta causa que la codemandada doña Simona Julca de Gamboa no ha contestado la demanda, y que el recurrente no ha justificado su posesión, con lo cual a criterio de la Sala Superior quedaba acreditada la posesión ilegítima del impugnante. Finalmente respecto a las alegaciones de la interpretación errónea del artículo 2012 del Código Civil, una vez mas, el impugnante cuestiona las edificaciones realizadas por él, que conforme al informe pericial de fojas cuatrocientos veinticuatro

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 596-2010 LA LIBERTAD

fueron realizadas de mala fe, pues el área materia de litis se encontraba debidamente inscrita en Registros Públicos y por ende los demandados de conformidad con la norma bajo referencia debieron tener conocimiento de que dicha área de terreno pertenecía a los demandantes, por lo que, la denuncia debe ser declarada improcedente, toda vez que, lo que realmente pretende el impugnante es cuestionar el criterio de los Jueces de mérito lo cual no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación.

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por los demandados, don Santos Hermógenes Gamboa Aguirre y doña Simona Julca de Gamboa a fojas setecientos cuarenta y cinco contra la resolución de vista de fojas setecientos treinta y dos, de fecha veintitrés de setiembre del dos mil nueve; y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Inmobiliaria San Vicente Sociedad Anónima, sobre Reivindicación y otros; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena. SS.

**VASQUEZ CORTEZ** 

RODRÍGUEZ MENDOZA

**ACEVEDO MENA** 

**MAC RAE THAYS** 

**ARAUJO SANCHEZ** 

mc/isg

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 596-2010 LA LIBERTAD